

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25843-31-03-001-2017-00109-01
Demandante: **ALVARO GÓMEZ GARNICA**
Demandado: **FREDY YOBANY GARCIA PALOMARES**

A las ocho y media de la mañana (8.30 am) del día veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020) hora y fecha programada, se profiere la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a resolver el recurso de apelación presentado por el demandante, contra la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté – Cundinamarca.

Previo a dictar la sentencia se resuelve lo pertinente sobre el CONTRATO DE TRANSACCIÓN allegado por el apoderado del demandante con memorial, en el que a la vez señala presentar “ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2017 – 00063 (sic)”, indicando que “...*me permito enviar el respectivo soporte para efectos de que si a bien lo tiene la Sala se sirvan darle validez al mismo. Por lo demás, se tiene que con el ánimo de evitar un mayor desgaste a la Administración de Justicia y por ser procedente se acoja la transacción en los términos del artículo 312 del Código General del Proceso...*”.

Así, el doctor JEISSON ALEXANDER CAÑÓN SANTANA, en su condición de apoderado del demandante, presenta documento denominado CONTRATO DE TRANSACCION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2017 – 00109, en el que se señala que las partes **FREDY JOBANY GARCIA PALOMARES** y **ALVARO GOMEZ GARNICA** han celebrado de “...*manera **LIBRE Y VOLUNTARIA** el presente contrato de Transacción...*”; mediante el cual establecen en la cláusula primera, como objeto del mismo “...*Las partes acuerdan y manifiestan que desisten de manera expresa, voluntaria e irrevocable del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, que en la actualidad cursa en el Juzgado Civil de Ubaté ... cuya radicación es **No. 20170010900**,...con el fin de quedar a paz y salvo por todo concepto entre*

las partes que suscriben el presente documento, los titulares mineros y dueños de la mina. Es oportuno aclarar que el objeto y la causa del presente Contrato de Transacción son plenamente lícitos, la transacción es procedente en este caso, ya que los derechos reclamados al momento resultan controvertidos, careciendo en consecuencia de la calidad de facultades ciertas y determinadas. Para complementar el tema de la incertidumbre de los derechos conciliados debe exponerse que el extremo demandado no admitió expresamente haber sostenido una relación laboral, siendo esto un tema objeto de litigio...”; **determinando en la cláusula segunda la suma por la que transan -\$16.000.000--;** en la **cláusula tercera** la forma de pago; en la **cláusula cuarta** “...**DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:** El señor **ALVARO GOMEZ GARNICA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.195.948 e Tausa, obrando en calidad de **DEMANDANTE**, representado judicialmente por el Dr. **JEISSON ALEXANDER CAÑON SANTANA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.171.164 de Ubaté, portador de la Tarjeta Profesional N° 199.595 del Consejo Superior de la Judicatura; se compromete a desistir de todas y cada una de las pretensiones de la demanda **N° 20170010900**, que en la actualidad cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, respecto del señor **FREDY JOBANY GARCIA PALOMARES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.196.615 de Tausa, para lo cual deberá presentar al juzgado el respectivo escrito.-
PARÁGRAFO: Se deja constancia en el presente documento de la naturaleza, beneficio y consecuencia de la presente TRANSACCION, respecto del PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2017 – 00109, por lo que se sobre entiende que el presente Convenio logra dar solución al litigio que origino el proceso...”; en la **cláusula quinta** “...**PRESENTACIÓN DE LA TRANSACCION:** Las partes manifiestan que son mayores de edad, plenamente capaces, consientes, quienes de común acuerdo hemos decidido de forma libre, voluntaria y de conformidad con el consejo y asesoramiento profesional de nuestros respectivos apoderado, ponerle fin a todos los conflictos existentes, y desistir de os que pudieren surgir. Por lo anterior las partes aquí firmantes damos cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, que nos faculta para presentar esta transacción ante el Despacho Judicial que curse el proceso, en esta oportunidad procesal y de acuerdo a ello le solicitamos que acepte la misma y en razón a ello decrete el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiera, se absuelva de las costas y agencias en derecho...” ; en la **cláusula sexta** se alude a que la misma hace tránsito a cosa juzgada; en la **cláusula séptima** como “...**EFFECTOS DE LA TRANSACCIÓN:** En ninguna circunstancia la misma deja pendiente situación alguna, ya que el presente acuerdo tiene atiene el objeto de ser de carácter general, total y definitivo...”; en la **cláusula octava** “...Por no ser el empleador el señor **FREDY JOBANY GARCIA PALOMARES**, se aclara que ningún pago a Seguridad Social se encuentra pendiente por cubrir por parte de éste...”; y en la **cláusula novena**, se precisa

“...La presente conciliación Laboral (sic) no vulnera derechos ciertos e indiscutibles del trabajador...”. Contrato que se encuentra firmado por el demandado y el apoderado del demandante.

En sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, se declaró la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, entre el 18 de febrero de 2013 y el 2 de abril de 2014 y condenó al demandado a pagarle al actor \$668.322.22 por cesantías; \$668.322.22 por prima de servicios, \$330.775.00 por vacaciones, \$698.844.91 por indexación; así como el cálculo actuarial o bono pensional por ausencia de afiliación al sistema general de pensiones del lapso comprendido entre el 18 de febrero y el 30 de abril de 2013, y a que complemente los aportes a seguridad social en pensiones del actor, con los 10 puntos adicionales según lo reglado por la Ley 797 de 2003 en armonía con el Decreto 2090 de 2003, respecto de la totalidad del convenio laboral definido; también al complemento de los aportes para el rubro de pensiones respecto de los periodos de mayo de 2013 (26 días) y enero de 2014 (28 días); desestimó la pretensión relacionada con intereses moratorios; no considerar por el sendero extra petita la indemnización por despido indirecto; declaró probada al excepción de prescripción respecto de las acciones correspondientes a los rubros de intereses sobre las cesantías, salarios, sanción moratoria (artículo 65 del C.S. del T.) y sanción por ausencia de depósito del auxilio de cesantías; declaró no probada la excepción de indebida representación de las partes y; le impuso costas al accionado en un 50%. Sentencia que fue apelada.

Para resolver se considera:

Estima la Sala, que es necesario advertir que las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, contienen el mínimo de derechos y garantías consagrados a favor de los trabajadores y no produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo (Artículo 13 del CST); así mismo que las disposiciones que regulan el trabajo humano son de orden público y por

consiguiente los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables salvo los casos exceptuados expresamente por la ley (artículo 14).

En este orden debe precisarse que un derecho cierto e indiscutible, no deja de serlo por la circunstancia que el empleador lo controvierta ya que es la ley la que le da tal naturaleza, sin embargo, debe señalarse que también en materia laboral es válida la transacción, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles como lo señala el artículo 15 del CST.

Aplicado lo anterior en el asunto bajo examen se advierte que el actor en la demanda reclama entre otros derechos, cesantía, intereses, primas, vacaciones, aportes a seguridad social en pensión; derechos que forman parte de lo consagrado en el Código Sustantivo del Trabajo a favor de los trabajadores, por lo tanto, tienen la calidad de ser irrenunciables, cuestión diferente es que el demandante logre demostrar a través del proceso los supuestos fácticos que exigen las normas para acceder a tales derechos, pero la dificultad que tenga el éste para demostrar la existencia de los derechos o que el demandado los controvierta, no los convierte en inciertos y discutibles, pues se reitera, que es la ley la que le confiere los derechos la calidad de irrenunciables.

Además de lo anterior, es necesario aclarar que en ciertos eventos de acuerdo con los hechos planteados en la demanda y la respuesta, se puede determinar que los derechos resultan discutibles.

Por lo anterior, estima la Sala que era necesario que las partes precisaran los derechos que están siendo objeto de transacción y la manera como se cancelaban cada uno de ellos, para efectos de decidir sobre la misma, pero como no se hizo tal claridad y se consideró que se transaban todos, y no se especifica de manera concreta el monto que se cancelan por cada uno de los derechos pretendidos no puede la Sala admitir en tales términos la transacción.

En consecuencia, no se admite la transacción presentada, y a continuación se procede a desatar el recurso de apelación presentado por la parte actora contra el fallo de primera instancia.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

ALVARO GÓMEZ GARNICA demandó a **FREDY JOBANY GARCÍA PALOMARES**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declarara la existencia de la relación laboral que no se le realizaron aportes a pensión durante todo el contrato con el salario realmente devengado, ni sobre el porcentaje adicional por actividad de alto riesgo; en consecuencia se condenara al accionado pagarle por todo el tiempo servido prestaciones sociales –cesantías, intereses, primas-, vacaciones, salarios de febrero a abril de 2014, aportes a seguridad social –salud, riesgos laborales y pensión con el salario realmente devengado, así como de los periodos dejados de cotizar -18 febrero al 30 de abril de 2013- y el porcentaje adicional por actividades de alto riesgo -Decreto 2090 de 2003- de todo el lapso laborado mediante cálculo actuarial, así como indemnizaciones moratorias (arts. 65 del CST, 99 de la Ley 50 de 1990), indexación, intereses moratorios, ultra y extra petita, y costas.

Como fundamento de las peticiones, expuso que mediante relación laboral a término indefinido prestó sus servicios al demandado, entre el 18 de febrero de 2013 y el 22 de abril de 2014, fecha en la cual presentó carta de renuncia ante el incumplimiento del pago de salarios y prestaciones sociales, por lo que se constituye un despido indirecto; su cargo fue de PIQUERO en la MINA DE CARBÓN SAN ANTONIO; ejecutó las labores de manera personal, permanente y oportuna, sin ninguna clase de interrupción, atendiendo las instrucción del empleador; recibía como contraprestación mensual la suma promedio de \$1.315.891.00; cumplía horario nocturno de 4:00 a 12:00 p.m. una semana y de 12:00. a 8:00 p.m. la siguiente, en horarios de 8 horas diarias de lunes a sábado; el empleador aportó a seguridad social –pensión, salud y ARL- desde el 1° de mayo de 2013 al

22 de abril de 2014, con un salario inferior al realmente devengado; el 18 de junio de 2014 la Personería Municipal de Tausa declaró fracasada la audiencia de conciliación ante la falta de asistencia del accionado, quien le adeuda las acreencias que reclama con esta acción (fl. 25 a 41 y 43). La demanda fue admitida el 16 de junio de 2017 (fl. 45).

La Curadora Ad-litem del demandado FREDY JOBANY GARNICA PALOMARES (fls. 68 a 77) recorrió el traslado señalando que no proceden las pretensiones “...en la forma solicitada habida consideración de haber transcurrido el fenómeno de la prescripción...”, aunado a que frente a algunos pedimentos “...no se faculta al apoderado del demandante en el poder para solicitar la declaración...”, de sus hechos dijo “...no me consta debido a que no he tenido comunicación con mi representado...”; propuso además de excepciones previas, las de fondo que denominó prescripción, indebida representación de las partes y, cualquier otra que resulte probada (fls. 79 a 82).

II.- SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, mediante sentencia de 2 de diciembre de 2019, declaró la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, vigente entre el 18 de febrero de 2013 y el 2 de abril de 2014; condenó al demandado a pagarle al actor \$668.322.22 por cesantías; \$668.322.22 por prima de servicios, \$330.775.00 por vacaciones, \$698.844.91 por indexación; así como el cálculo actuarial o bono pensional por ausencia de afiliación al sistema general de pensiones del lapso comprendido entre el 18 de febrero y el 30 de abril de 2013, pagos que deberán hacerse ante COLPENSIONES, con base en el salario mínimo legal, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del fallo; igualmente lo condenó a que complemente los aportes a seguridad social en pensiones del actor, con los 10 puntos adicionales según lo reglado por la Ley 797 de 2003 en armonía con el Decreto 2090 de 2003, respecto de la totalidad del convenio laboral definido; también al complemento de los aportes para el rubro de pensiones respecto de los periodos de mayo de 2013 (26 días) y enero de 2014 (28 días) ante COLPENSIONES; desestimó la pretensión relacionada con intereses moratorios; no considerar por el sendero extra petita

la indemnización por despido indirecto; declaró probada al excepción de prescripción respecto de las acciones correspondientes a los rubros de intereses sobre las cesantías, salarios, sanción moratoria (artículo 65 del C.S. del T.) y sanción por ausencia de depósito del auxilio de cesantías; declaró no probada la excepción de indebida representación de las partes y; le impuso costas al accionado en un 50% (Acta de audiencia y Cd., 99 a 101).

III. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDANTE:

Inconforme con la decisión, interpuso recurso en los siguientes términos: *“...Estoy de acuerdo con los numerales 1,2,3,4,5,6,7,9, pero le solicito y me permito presentar apelación respecto al número 8° en que se declaró probada la excepción de prescripción de la acción propuesta por la curadora ad litem. El fundamento jurídico, del cual hago uso en esta audiencia para efectos de la apelación es lo señalado en la Corte Constitucional en Sentencia C-491 de 1995 en diferentes sentencias; que nos dice básicamente que pese a que si bien es cierto que el artículo 488 señala que las acciones correspondientes a los derechos regulados prescriben en tres a años se tiene que la demanda fue radicada el día 19 de mayo de 2017 y la contestación de la Curadora Ad-Litem fue el 5 de junio de 2018 tal como consta a folio 77, quien fue notificada el 22 de mayo de 2018; si bien es cierto, entiende que ha pasado dos días del año se tiene que también la jurisprudencia ha señalado recientemente que en los casos en que se vea que el apoderado acuciosamente hace toda su tarea para efectos de notificar al demandado y que en efecto como se puede lograr en el plenario, se logró ser notificado quien no contesto motivo por el cual el Despacho en uso de garantizar el derecho al debido proceso y defensa de la parte demandada, es decir de Fredy García Palomares, le nombra curador, quien se notificó el día 22 de mayo del 2018, luego de la tarea acuciosa y juiciosa que hizo este suscrito para efectos de notificar a los demandados, motivo por el cual solicito a los Honorables Magistrados se tenga en cuenta que si bien es cierto transcurre el año o transcurren los 3 años más exactamente que señala el artículo 488 de nuestra actual codificación laboral, se tiene también que se cumplió con esta regla establecida por la Corte Constitucional que es intentar lograr la notificación el demandado, motivo por el cual solicito señores magistrados se declare la prosperidad de las pretensiones declaradas prescritas en el numeral 8 de la sentencia dictada hoy por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté. En los anteriores términos dejo sentado el recurso de apelación...”*

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

El apoderado de la parte actora, presentó escrito en el que luego de solicitar se aprobara la transacción presentada, de la cual ya se pronunció la Sala, finaliza señalando que se ratifica en todos y cada uno de los argumentos dados en el recurso de apelación que interpusiera.

V. CONSIDERACIONES:

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, teniendo en

cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos.

En el presente asunto atendiendo las manifestaciones del recurrente; se advierte que no fue motivo de inconformidad la decisión del *a quo* sobre la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo entre las partes, vigente del 18 de febrero de 2013 y el 2 de abril de 2014, desempeñando el actor el cargo de PIQUERO en la MINA SAN ANTONIO, devengando como salario el equivalente al mínimo legal de cada anualidad; según IBC registrado en el REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIÓN expedida por COLPENSIONES, actualizado a 17 de septiembre de 2016, donde se observa las cotizaciones efectuadas por el demandado "GARCIA PALOMARES FRE" a favor del actor en los lapsos de "01/05/2013" a "30/04/2014", cotizando en este último mes 2 días (fls. 15 a 21); vínculo que se ratifica con el testimonio de JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ, quien expuso que fungió como administrador de la mina donde laboró el actor, entre el 13 de enero de 2013 y noviembre del mismo año, dando cuenta de la actividad del actor durante dicho lapso de tiempo; así como con el intento de conciliación llevado a cabo en la Personería Municipal de Tausa el 18 de julio de 2014, conforme ACTA DE CONCILIACIÓN FRACASADA (fl. 12 a 14).

Por consiguiente, la controversia en esta instancia, resulta de determinar, si operó la prescripción de las acreencias determinadas por el fallador de instancia, o en su defecto hay lugar a edificar condena por mismas como lo reclama el recurrente.

Sobre la excepción de prescripción razonó el fallador de instancia *"...En el asunto se aprecia que la prescripción respecto de las acciones ligadas a vacaciones, primas, cesantías, dotaciones y subsidio de transporte se interrumpió con la reclamación hecha a través de la tentativa de conciliación que se llevó a cabo el 18 de julio de 2014; en relación con tales acciones, el trienio correspondiente comenzó nuevamente su conteo observándose que el demandante ejerció las acciones respectivas mediante su demanda radicada el 18 de mayo de 2017, siendo importante señalar que el auto admisorio de la demanda se notificó a la Curadora Ad Litem del demandado antes de cumplirse el año contabilizado desde la notificación por Estado al demandante de tal decisión admisorio, normativamente la afirmación del juzgado se sustenta en el texto del artículo 94*

del CGP digamos eso sí que en lo que atañe a las acciones vinculadas a los demás derechos e indemnizaciones pedidas por el demandante la interrupción solamente puede evaluarse con la radicación de la demanda que ahora se decide...”; siendo esos otros derechos, según el numeral 8° de la parte resolutive del fallo los intereses sobre las cesantías, salarios, sanciones moratorias de los artículo 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, y sobre los que recae el recurso de apelación.

Para efecto de determinar la prescripción de los derechos en materia laboral, debe tenerse en cuenta como punto fundamental la fecha de exigibilidad de los mismos, para lo cual es necesario señalar respecto de los derechos laborales, que unos se causan durante la vigencia del contrato de trabajo y por lo tanto son exigibles en vigencia del mismo, y, otros se causan a la terminación, por tanto, frente a cada derecho pretendido debe examinarse la prescripción.

Estimo el funcionario de primera instancia que el término prescriptivo se interrumpió en legal forma, para las acreencias como *-vacaciones, primas, cesantías, dotaciones y subsidio de transporte-* con el intento de conciliación adelantado entre otros trabajadores por el actor ante la Personería del municipio de Tausa el 18 de junio de 2014, y para los restantes derechos pretendidos la presentación de la demanda no alcanzó a surtir dicho efecto; pues si bien conforme el artículo 94 del CGP, la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte convocada, que en el presente asunto se encuentra representada por Curador Ad-litem, se hizo “...dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante...”, que es lo que contempla dicho precepto legal y concluyó el fallador de instancia.

Así las cosas lo afirmado por la recurrente resulta contrario a lo aseverado por el fallador de primera instancia, en el sentido de afirmar el recurrente que el a quo estimo que la misma no tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción, como quiera que la notificación se efectuó superado el lapso correspondiente.

En efecto, el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de junio de 2017, fue notificado al demandante por anotación en Estado el 20 de junio de 2017, según

constancia de folio 45 vto; la Curadora Ad-litem, designada para representar judicialmente al accionado con proveído del 28 de noviembre de 2017 (fl. 68 y 69), fue notificada de manera personal el 22 de mayo de 2018 (fl. 77); es decir antes del año que prevé la norma ya señalada –art. 94 CGP-.

De otra parte, se advierte en el asunto bajo examen que se determinó como extremo final del contrato el 2 de abril de 2014 y, dado que las pretensiones de la parte actora tienen génesis en la terminación del contrato de trabajo; por tanto, es desde esa fecha que se debe contar el término prescriptivo, por lo que procede a verificarse si se presentó interrupción del mismo.

En consecuencia al finalizar el contrato de trabajo el 2 de abril de 2014, el accionante contaba con un término de tres años para formular la reclamación o incoar la acción, conforme lo previsto en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS; el cual iba hasta el mismo día y mes del año 2017; pudiendo interrumpirse dicho lapso por una sola vez, con el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador acerca de un derecho debidamente determinado; contándose de nuevo dicho lapso a partir de reclamo y por un período igual al señalado inicialmente, según lo establecido en los artículos 489 y 151 ibídem, respectivamente.

En el presente asunto, el accionante junto con otros trabajadores promovieron trámite de audiencia de conciliación ante la Personería Municipal de Tausa, el 18 de julio de 2014, reclamando al demandado FREDY GIOVANY GARCIA PALOMARES, conforme al texto del ACTA DE CONCILIACIÓN FRACASADA, entre otras acreencias y conforme lo pedido en la demanda, el pago de “...vacaciones, primas, cesantías,...y demás que tenemos derecho como trabajadores, en la empresa minera SAN ANTONIO, ubicada en la vereda Paramo Bajo del Municipio del Tausa Cundinamarca...” (fls. 12 a 14), siendo la razón por la cual consideró el juez, que respecto a dichas acreencias que se reclamaban, se había interrumpido el fenómeno prescriptivo con el intento de conciliación, puesto que el escrito de demanda se había

presentado dentro de los tres años siguientes, esto es -19 de mayo de 2017-, según constancia de recibido de folio 41 vto., elevando condena por las mismas.

Es de aclarar, sobre este punto específico, vale decir si dicha reclamación efectivamente interrumpió el término de prescripción; aunque no es motivo de controversia, que la Sala en un asunto similar al anterior tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto, en providencia de 20 de enero de 2020, dentro del proceso radicado bajo el No. 25843-31-03-001-2017-00063-01, seguido por VICTOR JULIO GOMEZ GARNICA contra el mismo demandado, considerando que como “...no aparece constancia de que el demandado hubiese sido notificado de la citación a la audiencia, y desde luego tampoco aparece constancia de la comparecencia del mismo, **circunstancias por las cuales dicha audiencia no puede estimarse como suficiente para interrumpir el termino de prescripción...**”; conclusión ésta diferente a la que arribó el *a quo*; no obstante, como tal aspecto no fue motivo de inconformidad y dado que no se puede hacer más gravosa la situación del apelante único, se mantendrá la condena en los términos impuestos respecto al auxilio de cesantías, primas de servicios y vacaciones.

Así las cosas, de manera particular frente al motivo de reparo del recurrente; esto es si operó o no la prescripción de los salarios, intereses a las cesantías y las sanciones moratorias -artículo 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990-; se observa que esos derechos no fueron relacionados como tema sobre los que se pretendía llegar al acuerdo conciliatorio en la Personería Municipal de Tausa, según el Acta de Conciliación fracasada (fls.12 a 14); por lo que el *a quo* consideró que no podía tener por interrumpido dicho lapso prescriptivo con esa documental respecto de esas acreencias; decisión que avala la Sala, atendiendo lo antes señalado, es decir que además de no relacionarse como pretensiones sobre las que recaería el acuerdo, tampoco se acreditó la notificación al demandado de la citación a la audiencia llevada a cabo el 18 de julio de 2014, ni su asistencia a la misma; por lo que dicha acta no puede surtir efecto legal alguno respecto a la interrupción de la prescripción.

No obstante, tampoco puede considerarse que con la presentación de la demanda se dio dicha interrupción. Nótese, como ya se dijo, que la demanda fue presentada el 19 de mayo de 2017, según constancia de recibido de la misma que aparece a folio 41 vto.; y la terminación del contrato acaeció el día 2 de abril de 2014 como se declaró el fallador de instancia y no fue motivo de reparo alguno; coligiéndose que realmente para la fecha en que se presentó la demanda, ya se encontraba superado el término trienal, pues pasaron tres (3) años un (1) mes y diecisiete (17) días entre la terminación del nexo que ató a las partes y la fecha en que se incoó la acción; lo que lleva a concluir que frente a esos derechos pretendidos –salarios, intereses a las cesantías e indemnizaciones moratorias-, operó la prescripción, tal como lo declaró el fallador de instancia.

Así las cosas, agotado el temario objeto de apelación; se confirmará la decisión de primer grado; reiterándose, que el tribunal como corporación de segunda instancia, solo tiene competencia para pronunciarse sobre los temas planteados por el recurrente, por lo que no puede estudiar aspectos que no fueron cuestionados.

Se condenará en costas a la parte accionante, dado lo adverso del resultado del recurso a sus intereses. Se fijan como agencias en derecho \$200.000.00.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

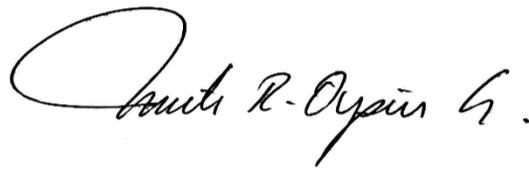
1. **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté – Cundinamarca, el 2 de diciembre de 2019, dentro del proceso ordinario laboral, adelantado por **ÁLVARO GÓMEZ GARNICA** contra **FREDY JOBANY GARCÍA PALOMARES**, conforme lo señalado en los considerandos de esta decisión.

2. COSTAS a cargo del recurrente. Se fijan como agencias en derecho \$200.000.00.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA